



## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3056/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**05 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de enero de 2022****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"No entrega lo peticionado, divaga en criterios de oportunidad, inoperantes en lo solicitado" sic*

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información, de la cual no hubo manifestación en agravio por parte del ciudadano.

**Archívese**, como asunto concluido**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día **05 cinco de noviembre del mismo año** y feneció el día **26 veintiséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140283821000065, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito los currículos del presidente, síndico y regidores del municipio y sus grados de estudios,*

*primaria secundaria, preparatoria, licenciatura, maestría o doctorado. Ya que no están publicados en la página del municipio.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número ARE/SG/010/21, al tenor de los siguientes argumentos:

Para la presente solicitud, se aplica la **SUPLENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE**, a través del **CRITERIO 16-17 INAI: Expresión documental**. **“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental” (SIC).**

**C. SOLICITANTE REQUIERE:** “Solicito los currículos del presidente, síndico y regidores del municipio y sus grados de estudios, primaria secundaria, preparatoria, licenciatura, maestría o doctorado” (SIC).

**DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LO REQUERIDO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA:**

**PUNTO 1: INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LIBRE ACCESO, CURRÍCULOS EN VERSIÓN PÚBLICA. LINK: <https://bit.ly/2ZIBNx3>**

**Para la presente solicitud, se otorga acceso a INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, en términos descritos, donde podrá CONSULTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REALIZAR SU BÚSQUEDA DE LA PERSONA DE SU INTERÉS Y PROCESAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA SEGÚN SU CONVENIENCIA, puesto que el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, versa ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre el ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes.**

Allí, podrá descargar documentos (en específico, los currículos en versión pública de los miembros del Pleno) y podrá realizar la **BÚSQUEDA Y PROCESAMIENTO**

*.” Sic.*

Acto seguido, el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“No entrega lo peticionado, divaga en criterios de oportunidad, inoperantes en lo solicitado” sic*

Con fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Arrenal, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado por medio del oficio PC/CPCP/2114/2021 el día 16 dieciséis de noviembre del mismo año vía correo electrónico a ambas partes.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres

días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestacen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **RR/009/2021**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión e informe en alcance a este, que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

“  
**IV.- No se omite señalar que el área generadora SI ENTREGÓ LO REQUERIDO mediante REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS, en términos del ARTICULO 89.1 FRACCIÓN IV LTAIPEJM, por lo que es FALSO que no se le haya otorgado acceso a los documentos; ergo, por éste sólo hecho, el presente RECURSO DE REVISIÓN QUEDA SIN MATERIA DE LITIS, pues de la lectura de la literalidad del escrito que entrega en el presente recurso, el C. RECURRENTE NO SE DUELE DE NINGÚN AGRAVIO VÁLIDO Y QUE EXISTA EN EL ARTICULO 93**

Así las cosas, puesto que el C. RECURRENTE no se duele de nada **QUE SEA ADMISIBLE DENTRO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**, pues en su escrito de recurso de revisión, éste solo señala que “divaga en criterios de oportunidad” (SIC), **SIN SEÑALAR CONCRETAMENTE CUAL ES SU DOLOR, ESTO SE CONSTITUYE EN UNA AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, en términos del **CRITERIO INAI 01/17: Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información a través de la interposición del recurso de revisión. “En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”** (SIC).  
...”

No se omite el hecho de que, de la **LITERALIDAD** de la solicitud realizada en su momento, el **C. SOLICITANTE** requirió **“los currículos del presidente, síndico y regidores del municipio y sus grados de estudios, primaria secundaria, preparatoria, licenciatura, maestría o doctorado” (SIC)**, a lo que el área generadora contestó, puntual y atendiendo la literalidad manifestada, que **“(…) PUNTO 1: INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LIBRE ACCESO, CURRÍCULOS EN VERSIÓN PÚBLICA. LINK: <https://bit.ly/2ZIBNx3>”** y aplicó el **ARTICULO 87.2 Y 87.3 LTAIPEJM y CRITERIOS INAI 03/17 y 16/17**, mediante el cual se entrega documentos en el estado que se encuentran, **SIN OBLIGACIÓN LEGAL DE GENERAR Y/O PROCESAR DOCUMENTOS AD-HOC (A MODO).**

...” sic.

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuo con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha **06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano sienta ésta *los currículos del presidente, síndico y regidores del municipio y sus grados de estudios, primaria secundaria, preparatoria, licenciatura, maestría o doctorado.*

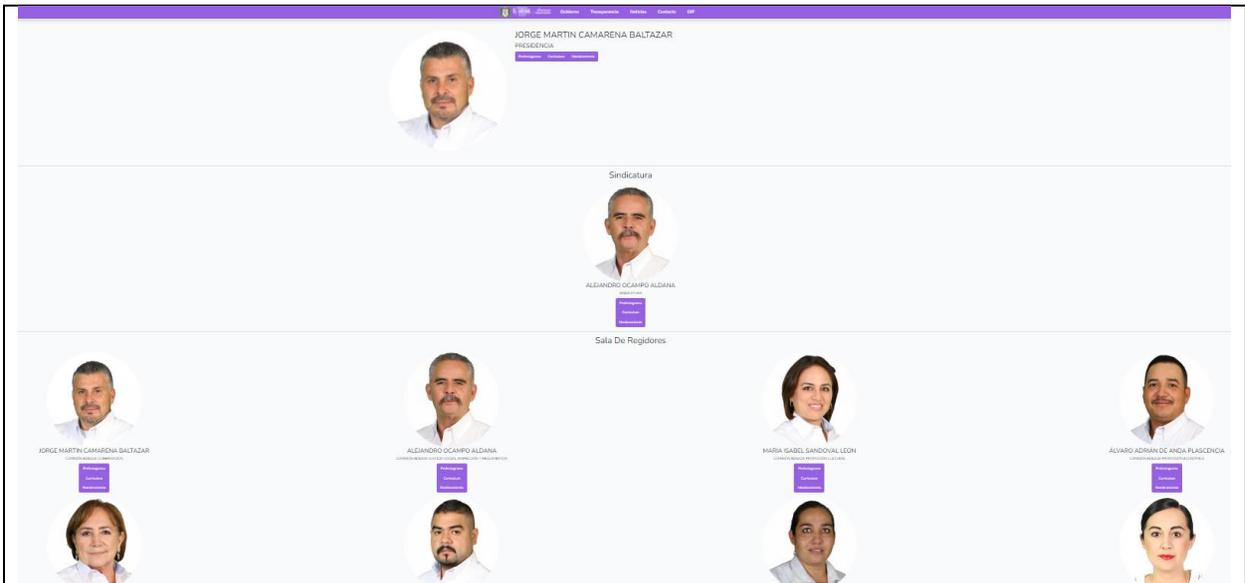
En su respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que bajo el principio de suplencia de la queja a través del criterio 16-17 del Órgano Garante de Transparencia, pone a disposición la liga electrónica donde argumenta que obra lo solicitado.

Es así como el ciudadano se agravia en su recurso de revisión en virtud de que no se le entregó la información pública solicitada, ya que el sujeto obligado divaga en criterios de oportunidad inoperantes.

Por lo que, en el informe de ley ratificó su respuesta, argumentando que, si entrego lo requerido mediante reproducción de documentos, así como manifestó la improcedencia del recurso debido a la ampliación de la solicitud a través de la interposición del recurso de revisión.

De lo anteriormente descrito, se advierte que de la liga electrónica otorgada por el sujeto obligado se desprende lo siguiente:

<https://bit.ly/2ZIBNx3>



presidente,



**JORGE MARTÍN CAMARENA BALTAZAR**  
CV VERSIÓN PÚBLICA

**ESCOLARIDAD:**

- Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, Universidad de Guadalajara, Título, Cédula Federal; Maestría en Administración, Universidad de Guadalajara; Maestría en Comercialización Estratégica, Universidad Panamericana.

**EXPERIENCIA LABORAL**

- 1999-2008 Gerente de Ventas ASSEMBLEON MEXICANA S.A. DE C.V.
- 2004-2006 Regidor Propietario, H. Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco
- 2008-2013 Director, Grupo Ferretero Del Toro
- 2013 -2021 Gerente de Ventas, ASM Assembly Sistem S. de R.L. de C. V.

*Se advierte la escolaridad solicitada*

*síndico*



ALEJANDRO OCAMPO ALDANA  
 SINDICATURA

Profesograma  
 Curriculum  
 Nombramiento

ALEJANDRO OCAMPO ALDANA  
 CV VERSIÓN PÚBLICA

**ESCOLARIDAD**

- CARRERA TÉCNICO AGROPECUARIO.

**EXPERIENCIA LABORAL**

- 1980-2000. Coordinador agropecuario S.A.R.H En el Municipio de Magdalena Jalisco
- 1986- 1997 Director Escuela Secundaria por Cooperación Aquiles Serdán.
- 1997-2020 Director encargado Escuela Secundaria Foránea No 63
- 2000-2003 Regidor H. Ayuntamiento el Arenal.
- 2007-2021 Coordinador y tutor escolar CECITE plantel El Arenal Jalisco.
- 2012- 2015 Presidente Municipal H Ayuntamiento El Arenal.

*regidores del municipio*

Sala De Regidores

 IGE MARTIN CAMARENA BALTAZAR COMISIÓN EDILICIA GOBERNACION Profesograma Curriculum Nombramiento	 ALEJANDRO OCAMPO ALDANA COMISIÓN EDILICIA JUSTICIA SOCIAL, INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS Profesograma Curriculum Nombramiento	 MARÍA ISABEL SANDOVAL LEON COMISIÓN EDILICIA PROMOCIÓN CULTURAL Profesograma Curriculum Nombramiento	 ÁLVARO ADRIÁN DE ANDA PLASCENCIA COMISIÓN EDILICIA PROMOCIÓN ECONOMICA Profesograma Curriculum Nombramiento
 ITHA HERMINIA GONZÁLEZ ALDANA COMISIÓN EDILICIA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Profesograma Curriculum Nombramiento	 CARLOS ALEJANDRO LÓPEZ RAYGOZA COMISIÓN EDILICIA JÓVENES, TRANSPARENCIA Y AGUA POTABLE Profesograma Curriculum Nombramiento	 MARÍA SIMONA GUTIÉRREZ JÁUREGUI COMISIÓN EDILICIA DESARROLLO HUMANO SUSTENTABLE Profesograma Curriculum Nombramiento	 EDITH DALILA LÓPEZ MORA COMISIÓN EDILICIA ESPACIOS PÚBLICOS Y PANTONES Profesograma Curriculum Nombramiento

De lo anterior se advierte que existe el hipervínculo que desprende el curriculum vitae de los regidores, y en estos se advierte el grado de escolaridad como fue solicitado por la ciudadana:

María Isabel Sandoval León



#### Escolaridad

Licenciatura en educación Primaria, Benemérita Y Centenaria  
Escuela Normal de Jalisco, 2000 – 2004, titulada, Cedula

Maestría en Metodología de la enseñanza, Instituto Mexicano de  
Estudios Pedagógicos (IMEP), 2006 - 2009, titulada.

#### Experiencia laboral

Por lo que del agravio del ciudadano que refiere a que el sujeto obligado no entrego lo solicitado, se tiene que no le asiste la razón ya que como parte o toda la información solicitada está disponible en formato descargable disponible en Internet bastó con que el sujeto obligado señalara la fuente, el lugar y la forma para consultar la información, a su vez que la información se entrega en el estado en el que se encuentra, no existiendo obligación de procesarla, calcularla o presentar la misma en forma distinta a como se encuentra en el sitio web otorgado.

#### *Artículo 87. Acceso a Información - Medios*

*1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*

- I. Consulta directa de documentos;*
- II. Reproducción de documentos;*
- III. Elaboración de informes específicos; o*
- IV. Una combinación de las anteriores.*

***2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.***

***3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información***

**de forma distinta a como se encuentre.**

No obstante lo anterior, se tiene como **fundada la manifestación del ciudadano**, debido a que el sujeto obligado hace alusión a la suplencia de la queja mediante el criterio de expresión documental emitido por el INAI, criterio que es aplicable cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, sin embargo en el caso concreto se tiene que la ciudadana fue precisa en solicitar el curriculum vitae de distintos funcionarios públicos, así como su grado de escolaridad mismo que obra en los solicitados curriculum.

Del mismo modo, en el informe de ley se advierte que el sujeto obligado argumenta que puso a disposición de la ciudadana la reproducción de documentos, sin embargo, dicha situación no sucedió en la respuesta inicial del mismo, toda vez que indicó la liga electrónica donde obran los curriculum vitae solicitados.

Por lo que se **EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente otorgue respuestas a las solicitudes de información bajo los principios rectores de la materia, así como otorgarlas de manera congruente y en apego cabal a la ley y criterios aplicables a los casos en concreto.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado sí dio respuesta puntual a la solicitud de información de la cual el ciudadano no se dolió de manera directa, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho

con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós



**Salvador Romero Espinosa**  
Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3056/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.  
MABR/XGRJ